

**Expediente:** JCA/II/725/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic y otro.

**Acto impugnado:** Boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 06 de noviembre del 2022 y otro.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; diez de febrero del dos mil veintitrés.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente<sup>1</sup> Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado<sup>2</sup> Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala<sup>3</sup>, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/725/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, contra el **Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit** y el **Policía Vial \*\*\*\*\***, se dicta la siguiente resolución; y

---

<sup>1</sup> Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

<sup>4</sup> En lo sucesivo "parte actora".

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, la parte actora, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic** y del **Policía Vial \*\*\*\*\***, por la **invalidez de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\***, de fecha seis de noviembre del dos mil veintidós, así como contra la retención de la licencia de conducir.

**SEGUNDO. Admisión.** El día veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora; concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la emisión del acto impugnado, ordenándose la devolución de la licencia de conducir; ordenó emplazar a las autoridades demandadas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**TERCERO. Cumplimiento de la suspensión.** Mediante oficio C.J:5153/2022, recibido el ocho de diciembre del dos mil veintidós, en la oficialía de partes del Tribunal, el Licenciado \*\*\*\*\* , con el carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, en cumplimiento a la suspensión concedida, hizo la devolución de la licencia de conducir.

En fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, se hizo constar la devolución a la parte actora de la licencia de conducir indicada.

**CUARTO. Contestación de demanda.** Por auto de nueve de diciembre del dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic y a \*\*\*\*\* , con el carácter de Policía Vial, dando contestación a la demanda, por

admitidas las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**QUINTO. Audiencia.** El día veinticuatro de enero del dos mil veintitrés se llevó acabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia, misma a la que no comparecieron las partes, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas admitidas a cada una de las partes, por desahogadas las manifestaciones de la parte actora, y una vez agotada esa etapa, se dio apertura al período de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes presentó alegatos; por lo que se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** De conformidad con el artículo 148 de la Ley de Justicia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda. Y en la especie, las autoridades demandadas al presentar su contestación, señalaron como causales de improcedencia que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo debe concurrir la existencia de un acto de trámite administrativo o fiscal, que tal acto haya sido dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por autoridades administrativas, y que dicho acto necesariamente debe afectar derechos de particulares.

Que el juicio contencioso administrativo procede respecto de autoridades administrativas, que de manera real y material ordenen, ejecuten, o traten de ejecutar el acto que el justiciable les atribuye en la demanda; agregando que solo procede el juicio contencioso administrativo respecto de actos administrativos de manera definitiva, y que para considerarse definitivo, para ello se requiere de actos posteriores como lo sería: que un juez calificador determine si la conducta requiere o no de una multa, que previa audiencia se establezca un quantum económico para que se pague ante una autoridad recaudadora.

Sustentando las causales que invoca en los artículos 224, fracciones IV, VII, IX, en relación con el diverso 109, fracción II y 225 fracción II de la Ley de Justicia, que textualmente disponen:

*"ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

*IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

...

*VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;*

...

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."*

*"ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

...

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior";*

*"ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

...

*II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;"*

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada una de las causales de improcedencias invocadas por las autoridades demandadas.

**2.1.** En relación a la prevista en el artículo 224 fracción IV de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala determina que es infundada. Toda vez que la parte actora sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión del acto de autoridad, como puede corroborarse en los hechos de la demanda, los referidos en la contestación y de la misma boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha seis de noviembre del dos mil veintidós, de donde se desprende el interés jurídico para impugnar el acto administrativo del que se duele la parte actora. Asimismo, desde el momento en que se le privó y se le retuvo la licencia de conducir, dicho acto de molestia si vulnera la esfera jurídica de la parte actora. Resultando suficiente para concluir que la parte demandante sufrió directamente una lesión en su esfera de derechos por el mencionado acto de molestia. Por esos motivos se considera infundada la presente causal y no resulta procedente sobreseer el presente asunto por la inexistencia de afectación del interés jurídico o legítimo de la parte actora.

**2.2.** Respecto a la causal contemplada en el artículo 224 fracción VII de la Ley de Justicia, esta Sala Administrativa considera que dicha causal es infundada, toda vez que, contrario a lo que pretenden hacer valer las autoridades demandadas, la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* antes referida, es prueba fehaciente de la existencia del acto de autoridad, además de que de los hechos de la demanda, así como de las manifestaciones desahogadas en la contestación por la misma autoridad demandada, puede corroborarse la existencia del acto de autoridad del que se ha inconformado la parte actora, y que conforme a lo previsto en el artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia, contra ese acto es procedente el juicio contencioso administrativo. Razón por la que se determina no decretar el sobreseimiento del asunto en estudio por no actualizarse la presente causal como lo proponen las autoridades demandadas.

**2.3.** Por otra parte, en relación a la causal prevista en el artículo 224 fracción IX de la Ley de Justicia, que la correlacionan las autoridades

demandadas con lo dispuesto en el artículo 109 fracción II de la citada Ley, esta Segunda Sala Administrativa determina que resulta infundada la presente causal, en virtud de que, sí le resulta el carácter de autoridad ordenadora al Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, en razón de que, si bien la boleta de infracción fue levantada y signada por \*\*\*\*\*, en su carácter de Policía Vial, esta facultad le corresponde originalmente al Director General ya mencionado; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 38 fracciones VI y X del Reglamento de la Administración Pública Municipal, 63 del Reglamento de Tránsito y Movilidad Municipal de Tepic, Nayarit, en correlación con lo previsto en los artículos 5 fracción I, 6, 8, 12 y 13 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en quien recae la facultad de vigilar y regular el tránsito peatonal y vehicular del municipio, imponer sanciones por medio de infracciones, cuando se infrinja el Reglamento de tránsito, así como la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en dicho reglamento, desde la autorización de las boletas para las infracciones, hasta asumir directamente las facultades que delega en las unidades que dependen de la Dirección General cuando así lo juzgue conveniente.

En consecuencia, tanto el Policía Vial, como el titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, tienen el carácter de autoridades en el acto administrativo que reclama la actora, que consiste en la boleta de infracción número de folio \*\*\*\*\* y la retención de la licencia de conducir antes señalada. De ahí que no se actualice la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas.

**2.3.1.** Ahora bien, en relación a lo manifestado por las autoridades demandadas, en el sentido de que la boleta de infracción no constituye un acto definitivo, esta Segunda Sala Administrativa determina que es infundada esta causal de improcedencia. En virtud de que, si bien es cierto que al momento en que la boleta es requisitada por el Policía Vial no se cuantifica el monto de la sanción y, que esta es la razón que las autoridades demandadas consideran debe ocurrir para que el acto sea definitivo, este no es el único motivo por el que se impugna este acto administrativo, dado que

desde el llenado de la boleta y el aseguramiento de la garantía, como en la especie fue la retención de la licencia de conducir, se lesiona la esfera jurídica de la parte actora por el acto de molestia, cuando dicho acto no reviste la debida fundamentación y motivación, previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales. Razón por la que no es procedente dictar el sobreseimiento al no actualizarse la causal de improcedencia alegada por las autoridades demandadas.

Considerado lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

### **TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.**

**3.1.** La parte actora manifestó en su escrito de demanda, que el día seis de noviembre del dos mil veintidós, conducía el vehículo marca \*\*\*\*\*, por el cruce de las calles Abastos y Melón de la colonia Comerciantes de esta Ciudad. Cuando iba pasando una patrulla de la Policía vial y le hizo el alto, a quien la parte actora le dijo que iba siguiendo a otro vehículo que momentos antes la habían chocado, pero que el agente vial le manifestó que él no había visto nada, y que iba proceder a infraccionarla por circular en sentido contrario, y le retuvo también su licencia de conducir.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha seis de noviembre del dos mil veintidós, suscrita por el Policía Vial \*\*\*\*\*, así como la retención como garantía, de la licencia de conducir.

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Una vez que se ha desarrollado el estudio de las causales de improcedencia, así como el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, esta Segunda Sala Administrativa concluye que es procedente

declarar la invalidez del acto administrativo, consistente en la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha seis de noviembre del dos mil veintidós, requisitada y expedida por el Policía Vial \*\*\*\*\* y el Director General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, en contra de la parte actora, toda vez que, adolece de las formalidades que debe revestir un acto de autoridad, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haberse respetado la legalidad y seguridad jurídica. Lo anterior en base a las consideraciones siguientes:

**A.** En principio, es necesario precisar lo que establecen el artículo 16 Constitucional, en lo que interesa al presente análisis:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Y es de conocido derecho que, el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente debidamente fundado y motivado. Así mismo, la fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remita a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia<sup>5</sup> de rubro y texto siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona,*

---

<sup>5</sup> Localizable en el registro digital 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43; Tipo: Jurisprudencia.

*propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:*

a).- *Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia<sup>6</sup> de rubro y texto siguiente:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."*

De lo antes citado se determina que, todo acto debe emitirse por la autoridad que este legitimada para ello, es decir, que expresamente en su normativa se le confieran las facultades para dictar el acto, para que, en su

---

<sup>6</sup> Localizable en el Registro digital 205463; Instancia: Pleno; Octava Época; Materias Común; Tesis: P./J. 10/94; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12; Tipo: Jurisprudencia.

caso, el afectado tenga la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, y pueda tener una real y auténtica defensa.

Así mismo, la fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remite a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia<sup>7</sup> de rubro y texto que se cita a continuación:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”***

De lo antes citado se determina que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado conforme al precepto Constitucional antes señalado, y que ha de entenderse por el primero la obligación de precisar el precepto legal aplicable al caso en concreto, y por motivación, señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;

---

<sup>7</sup> Localizable en el registro digital 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; de la Novena Época; Materias Común; Tesis I.4o.A. J/43; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; Tipo: Jurisprudencia.

sin embargo, no basta que el acto de autoridad cumpla con una motivación pro forma, con argumentos insuficientes o imprecisos, sino que además de precisar el precepto legal aplicable al caso en concreto, deben precisarse las circunstancias que expliquen y justifiquen el acto de autoridad, y posibiliten al justiciable conocer el para que de la conducta de la autoridad, y pueda tener una real y auténtica defensa.

**B.-** Ahora bien, en la especie, la parte actora hizo valer dos conceptos de impugnación, en donde en el primero argumenta que la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, carece de la debida fundamentación y motivación a que alude el artículo 16 Constitucional, al omitir circunstanciar los hechos en que se basó para levantar la boleta de infracción, lo que ocasiona que el acto combatido sea totalmente ilegal, al no expresar debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que los hechos en que el agente vial justificó su proceder, se encuentran probados y vinculan con la disposición legal que se consideró infringida. Y en el segundo concepto de impugnación refiere que el agente vial no se identificó en el acto de molestia.

Por su parte, las autoridades demandadas al presentar su contestación, opusieron causales de improcedencia, mismas que ya fueron atendidas y declaradas infundadas. Asimismo, señalaron que, respecto de los hechos manifestados por la actora, no había garantía de que lo que narró fuera verdadero, que el agente vial actuó conforme a derecho, considerando como improcedentes todos los agravios señalados por la parte actora.

Sin que resulte necesario transcribir los conceptos de impugnación de la parte actora, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión, no atenta contra los principios de congruencia y exhaustividad, al no dejar en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben textualmente y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

C. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa, determina que son fundados los conceptos de impugnación señalados por la parte actora. Ello es así, debido a que la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218, de la Ley de Justicia, adolece de la formalidad de una debida y suficiente motivación, toda vez que, si bien es cierto que en la boleta de infracción se precisa el precepto legal, en dicho acto administrativo no se expresaron debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dieron origen a la infracción atribuida a la parte actora, dado que, el Policía Vial solo se limitó a señalar "artículo 16 fracción V por no contar con su cinturón de seguridad al conducir" "artículo 16 fracción I no presentó documentos". Encontrándose obligado el Policía Vial a señalar y precisar de forma circunstanciada como se suscitó la infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, señalando, además de la fecha y hora cuando ocurrieron los hechos, cómo es que observó y tuvo conocimiento de la infracción atribuida a la parte actora.

Circunstancias y elementos de la realidad que, aunado a la debida fundamentación, hacen posible justificar debidamente el acto de autoridad. Sin que exista impedimento alguno por parte del Policía Vial de poder precisar las circunstancias que dieron origen al acto, dado que de los elementos y espacios que integran la estructura de la boleta de infracción expedida y autorizada por la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit, existe un espacio en donde el o la Policía Vial debe detallar y especificar de forma circunstanciada como suceden los hechos que dan origen a la infracción cometida, y dichos hechos circunstanciados vincularlos al derecho que resulte aplicable al caso en concreto. Lo anterior para que el acto administrativo se encuentre ajustado a lo previsto en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, una boleta de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la

defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Es aplicable la tesis aislada<sup>8</sup> en materia administrativa que a continuación se transcribe:

***"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.***

*Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna."*

De igual manera, por su contenido, resulta orientadora la tesis aislada<sup>9</sup> de rubro y texto siguientes:

***"MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.*** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer

---

<sup>8</sup> Localizable en el registro digital 211535; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 626; Tipo: Aislada.

<sup>9</sup> Localizable en el registro digital 2022726; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias Constitucional, Administrativa; Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887; Tipo: Aislada.

*que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación."*

Criterios de los cuales se advierte que, todo Policía Vial además de cumplir con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, a fin de cumplir con el respeto de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, también se encuentra obligado al requisitar las boletas de infracción, a explicar detalladamente las causas que originaron la infracción, los fundamentos que la sustentan y el ordenamiento legal al que pertenece dicho soporte jurídico; aunado a ello deberá existir congruencia entre la motivación y la fundamentación, es decir, que la conducta desplegada se encuentre prevista en el dispositivo legal como susceptible de ser sancionada.

Al respecto, la Ley de Justicia, establece textualmente en el artículo 231 fracción II lo siguiente:

***"ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:***

*II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;*"

Y como ya fue advertido en párrafos anteriores, la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha seis de noviembre del dos mil veintidós, se aprecia y se corrobora que dicho acto administrativo no se encuentra revestido de las formalidades que debe contar el acto de autoridad.

Por lo que, para esta Segunda Sala Administrativa resulta suficiente para determinar el sentido de la presente resolución, y en mérito de las consideraciones expuestas, **se declara la invalidez, así como sus consecuencias, de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , validada por la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit y suscrita por el Policía Vial \*\*\*\*\*.**

En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Justicia, al haberse acreditado y declarado la invalidez del acto administrativo, en el marco de sus atribuciones, las autoridades demandadas deberán restituir al particular en el pleno goce de sus derechos; por lo que no deberá imponer y cobrar ninguna multa a la parte actora, derivado de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* de fecha seis de noviembre del dos mil veintidós.

Abundando a lo anterior y sirviendo como criterio de orientación, se cita la jurisprudencia<sup>10</sup> de rubro y texto siguiente:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas,

---

<sup>10</sup> Localizable en el registro digital 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época, Materia Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción II de la Ley de Justicia, **esta Segunda Sala**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se declaran **fundados los conceptos de impugnación hecho valer por la parte actora, e infundadas las causales de improcedencia de las autoridades demandadas**, conforme a los considerandos segundo y quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se declara la invalidez de la boleta de infracción impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17 Fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Cuatro firmas ilegibles.**

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

**Información testada:**

Nombre actor

Número de folio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada y Policía Vial